

**Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL FAMILIA
E. S. D.**

Referencia:	Acción de Tutela Contra Providencia.
Accionante:	José Darío Forero Fernández
Accionado:	Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla - Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla.

JOSÉ DARÍO FORERO FERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 19.277.622, domiciliado en Barranquilla, actuando a nombre propio, manifiesto a usted que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, formulo Acción Constitucional de Tutela, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y de la SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA – SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA - DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se me amparen los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE CONGRUENCIA, DE RAZONABILIDAD, DE PRECLUSIÓN PROCESAL, COSA JUZGADA, IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS DECISIONES JUDICIALES, JUSTICIA CONMUTATIVA E IMPARCIALIDAD DEL JUEZ**, consagrados en los artículos 2, 6, 13, 29, 228, 229 Y 230 de la Carta Constitucional; los cuales han sido desconocidos y vulnerados por los accionados.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, DECISIÓN QUE SE CUESTIONA Y LEGITIMACIÓN PROCESAL

En la presente acción constitucional concurren como:

- 1.1. **Accionante:** José Darío Forero Fernández.
- 1.2. **Accionados:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla y la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia – SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA - del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en adelante “el Tribunal” o “la Sala Unitaria”.
- 1.3. **Tercero con Interés en el Proceso:** El demandado en el proceso Ordinario por lesión enorme con Rad. 44.845 (08001310300220090001701), GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A. - GAZEL S.A. (Hoy ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.), en adelante TERPEL.

JDF-28

1.4. **Decisiones Objeto de Tutela:** Auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Barranquilla, dentro del proceso identificado con la radicación interna No. 44.845 (08001310300220090001701). Providencia por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2023, a través de la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 4 de noviembre de 2021, dentro del referido proceso ordinario por lesión enorme.

2. HECHOS

PRIMERO. El suscrito, JOSE DARÍO FORERO FERNANDEZ y la sociedad GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A. GAZEL S.A (hoy Organización TERPEL S.A.), en adelante TERPEL, celebraron el día 19 de noviembre de 2008, contrato de compraventa del cincuenta por ciento (50%), en común y proindiviso, del inmueble ubicado en la carrera 38 # 33 - 29 en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-417253, contenido en la escritura Pública N° 2454 del 19 de noviembre de 2008, de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla. Se estableció como precio de la compraventa, la suma de \$189,300,000.

SEGUNDO. Habiendo advertido que el precio que me había pagado TERPEL, era irrisorio, procedí mediante apoderado, a presentar demanda ordinaria de rescisión por lesión enorme, el día 19 de enero de 2009, en la cual se incluyó como pretensión principal la de que se declarara la existencia de lesión enorme en el precitado contrato de compraventa y como consecuencia de ello, la rescisión del contrato de compraventa. Como pretensión subsidiaria, se solicitó el pago para completar el justo precio del inmueble. Correspondió el conocimiento del respectivo proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el número de radicado 080013103002**20090001700**.

TERCERO. El primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014) el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda. Dicha sentencia fue apelada por mi apoderado en oportunidad.

CUARTO. En segunda instancia conoció del proceso la Sala Quinta Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la cual desató la apelación mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), **declarando la existencia de lesión enorme** y dispuso, teniendo en cuenta que TERPEL había expresado previamente que en caso de que se declarara la lesión enorme, optaba por completar el justo precio y de esa manera salvar el contrato, conceder a TERPEL el plazo de dos meses para que me pagara el complemento del precio justo. Así quedó consignado en la sentencia:

DF
2-28

En tal sentido y como quiera que la sociedad demandada haciendo uso de la prerrogativa que trae el artículo 1948 del Código Civil, escogió la segunda posibilidad, esto es "completar el justo precio con deducción de una décima parte;" según lo manifestó en la contestación de la demanda, se procederá efectuar las operaciones matemáticas pertinentes.

(...)

2) **DECLARAR** la existencia de lesión enorme respecto del vendedor demandante, en el contrato de compraventa celebrado entre el señor JOSE DARIO FORERO FERNANDEZ y la sociedad GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A GAZEL S.A según Escritura Pública No. 2454 del 19 de noviembre de 2008, respecto del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-417253, de conformidad con lo anotado con antelación.

4) **ORDENAR** a la sociedad GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A GAZEL S.A a pagar en favor del señor JOSE DARIO FORERO FERNANDEZ la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$216.740.915,89) por concepto de complemento del justo precio del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-417253. Para cuyo efecto se le otorga el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO. Mediante apoderado solicité la aclaración y adición de la sentencia, puesto que el Tribunal en la parte resolutive del fallo, no estableció como sanción principal la rescisión del contrato, y adicionalmente solicité que se ordenara el pago de los frutos; pero al negar tal solicitud, el Tribunal se equivocó invocando un fundamento falaz, pues afirmó que la pretensión principal de la demanda, no había sido la rescisión del contrato, desconociendo el precedente jurisprudencial vertical de la H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 06 de Julio de 2007, Expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01, M. P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo que estableció:

"(...) De igual modo, la doctrina colombiana y chilena reseñan que **"Previo el legislador dos sanciones para la lesión: una principal y otra subsidiaria. La principal es la rescisión que en la práctica equivale a la nulidad relativa. En consecuencia, tal acción no puede ejercerla sino la parte lesionada...En la mayor parte de los actos contemplados por la ley como susceptibles de lesión enorme puede operar una sanción subsidiaria: la revisión del acto lesivo. Se mantiene tal acto pero con la condición de reequilibrarlo, corrigiendo así la lesión"** (se subraya). Y que "No puede tampoco señalarse una teoría unitaria sobre la sanción en esta materia. Para cada caso la ley ha previsto una situación particular. A veces, la sanción será la nulidad relativa (rescisión dice el Código). En otras, acompañando o no a la nulidad, se da un remedio económico, permitiendo completar una prestación hasta hacerla, si no igual, al menos equivalentemente parecida a la mayor(subrayado y negrilla propios).(...)"

12/11/25

SEXTO. TERPEL no cumplió con su obligación de pagar el complemento del justo precio en el plazo que se le concedió para ello y nunca lo hizo, ni justificó jamás su incumplimiento y menos me devolvió el inmueble, como era de esperarse, dando a entender que finalmente optaba por la rescisión del contrato, tal como lo establece en la jurisprudencia patria el principio de conservación de los negocios jurídicos, el cual fue erigido para restablecer la llamada **justicia conmutativa**, véase sentencia del 16 de mayo de 2008, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar ID. 227053:

*"[...] es incontestable que, dado el carácter excepcional y restringido de la **lesión enorme**, como **causal de rescisión de un acto o contrato**, en acatamiento de los principios de conservación de los negocios jurídicos y de autonomía de la voluntad, el contrato de compraventa, por expreso mandato de la ley, es uno de los casos en que es pasible de dicha acción.*

*La institución en comento, bueno es memorar, fue erigida para restablecer la llamada **justicia conmutativa**, pues es de entender que en los contratos de esa estirpe, en aras de garantizar un mínimo de equilibrio en las relaciones jurídicas, las recíprocas prestaciones deben ser, en cierta medida, proporcionales. Si no existe, por lo tanto, equilibrio entre los beneficios de un acto o contrato y los sacrificios efectuados tendientes a obtenerlos, **nace el derecho para solicitar la rescisión del negocio**, sin perjuicio, claro está, de que sea consentida o frenada por el contratante contra el cual se pronuncia.*

SÉPTIMO. El 24 de abril de 2018, al ver que TERPEL no cumplió con la precitada obligación en el término establecido, o con posterioridad a este y habiendo trascurrido 3 años, se solicitó al Juzgado de primera instancia – Juzgado 2º Civil del Circuito- que se declarara en firme la rescisión del contrato con las respectivas restituciones mutuas. Esto, debiéndose entender que conforme a la doctrina y jurisprudencia nacionales y a la norma del artículo 1948 del Código Civil, TERPEL había optado por la rescisión del contrato, pues el ofrecimiento que hizo de completar el justo precio fue con esa única intención, de salvar o preservar el contrato y **si no lo hizo ha de entenderse que desistió o simplemente incumplió y la rescisión que quedó suspendida por la razón anterior, quedaba entonces en firme, al optar finalmente TERPEL por la rescisión.** Es un hecho entonces que el desistimiento o incumplimiento de TERPEL S.A. no podía quedarse sin sanción o impune. No podía pretender TERPEL que el contrato no quedara rescindido, si no cumplió con lo que había ofrecido para que ello no ocurriera y obligar al demandante a promover un nuevo juicio por la misma causa.

OCTAVO. Por medio de auto proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado 2º Civil del Circuito no accedió a lo solicitado, sin embargo, en oportunidad se interpuso recurso de reposición frente a la precitada providencia.

NOVENO. El **4 de noviembre de 2021**, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, revaluó su posición, y resolvió el recurso de reposición instaurado en contra del auto del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), reponiéndose del mismo y

*DF
4-23*

declaró en firme la rescisión del contrato de compraventa, ordenando lo siguiente:

"1.- Revocar el auto de fecha 26 de julio de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia de lo anterior, en su lugar, se declara en firme la rescisión del contrato **conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla el 31 de agosto de 2015, que declaró la "existencia de lesión enorme respecto del vendedor demandante, en el contrato de compraventa celebrado entre el señor JOSE DARIO FORERO FERNANDEZ y la sociedad GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A. GAZEL S.A., según Escritura Pública N° 2454 del 19 de noviembre de 2008, respecto del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-417253"**

3.- Para la efectividad del mentado proveído se ordena a las partes lo siguiente:

a) La sociedad GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A. GAZEL S.A. deberá restituir al demandante JOSE DARIO FORERO FERNANDEZ, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el predio objeto del referido contrato de compraventa, libre de gravámenes.

b) El señor JOSE DARIO FORERO FERNANDEZ, deberá dentro del mismo plazo antes señalado, restituir al demandada la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$189.300.000.00) indexada desde la fecha de la celebración del contrato a la fecha, más los intereses civiles del 6% sobre dicha suma, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga el pago.

c) Se ordena cancelar la referida escritura pública N° 2454 del 19 de noviembre de 2008, de la Notaría Tercera de Barranquilla, así como su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Líbrese por secretaría oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

4.- Ordenar a las partes para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen un dictamen pericial sobre los frutos y mejoras que se hubieren causado y/o realizado respecto del predio objeto de negociación, a efecto de disponer lo que en derecho corresponda, respecto de las restituciones mutuas que con relación de dichos conceptos se impongan." Negrilla y subrayado fuera del texto original.

DÉCIMO. El auto del 4 de noviembre de 2021, por medio de la cual se declaró en firme la rescisión del contrato y se ordenaron las restituciones mutuas, se notificó por estado y quedó en firme, debido a que TERPEL no hizo uso de los recursos ordinarios frente a dicha providencia. Posteriormente el juzgado segundo civil del circuito a través de su secretaría el día 03 de diciembre de 2021 procedió a emitir los correspondientes oficios a la oficina de registro e instrumentos públicos y a la notaría Tercera del circulo de Barranquilla para lo de su competencia. Es decir, mediante OFICIO N° 0137 ordenó la cancelación de la escritura pública N° 2454 del 19 de noviembre de 2008 de la Notaría Tercera de Barranquilla, así como la de su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-417253.

10F
5-27

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-12-2021 Radicación: 2021-36525

Doc: SENTENCIA 000 del 04-11-2021 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE ESCRITURA PUBLICA N.2454 DEL 19-11-2008 DE LA NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ONCE. Luego del dicho auto, hubo otros dos pronunciamientos del juzgado de conocimiento, que fueron notificados por estado y respecto de los cuales tampoco se pronunció TERPEL. Extrañados con el silencio de TERPEL, les escribí poniéndolos al tanto de la situación y fue así como TERPEL finalmente reapareció en el mes de abril de 2022, interponiendo una acción de tutela, con la pretensión de revertir lo ordenado en el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno 2021, que dejó en firme la rescisión del contrato. La Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, que conoció de la precitada acción de tutela, la negó mediante sentencia de 11 de mayo de 2022, por cuanto TERPEL no cumplió con el principio de subsidiariedad de la acción constitucional, en cuanto no había hecho uso de los medios ordinarios de defensa en su oportunidad. Impugnada que fue la precitada sentencia, resultó confirmada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022, radicación N° 2022-00302 con ponencia del magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro quien confirmó la decisión del tribunal bajo los siguientes razonamientos:

*"Se confirmará el fallo emitido en la primera instancia, porque no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad. **Ciertamente, de considerarse que hubo irregularidades en el auto cuestionado, por proceder contra providencia ejecutoriada del superior o revivir un proceso legalmente concluido, el interesado tuvo a su alcance mecanismos ordinarios de defensa judicial para obtener la eventual declaración de dichas anomalías, en concreto, a través del régimen de nulidades procesales. De allí que sea ostensible la improcedencia del resguardo por irrespetarse el requisito de subsidiariedad que caracteriza a este tipo de acciones constitucionales.**"*

DOCE. Posteriormente se le solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla -en dos oportunidades el 25 de abril de 2022 y el 16 de agosto de 2022- librar el correspondiente despacho comisorio para la entrega del bien inmueble, así como una audiencia de contradicción del dictamen de restituciones mutuas elaborado por un perito y aportado en oportunidad; sin embargo, el Juzgado no le dio curso a esas peticiones, vulnerándose así, el derecho de acceso a la justicia y el principio del debido proceso.

TRECE. TERPEL no cumplió con la obligación de completar el justo precio que se le impuso en la sentencia de fecha **treinta y uno (31) de Agosto de dos mil quince (2015)** proferida por el Tribunal Superior Sala Civil – Familia, ni en los dos meses

*DT
6-28*

del plazo que se le fijó para ello, ni en los años siguientes, evidenciando un absoluto irrespeto por las decisiones judiciales, pues no se trata de que no dispusiera de los recursos económicos para hacerlo, siendo una de las cinco empresas más grandes de Colombia y lo que es peor, tampoco se avino a restituir el inmueble en aplicación de las restituciones mutuas que debieron darse, al entenderse que TERPEL había optado por la rescisión del contrato de compraventa conforme a las voces de la jurisprudencia nacional y del mismo artículo 1948 del Código Civil.

CATORCE. No habiendo conseguido su objetivo con la referida acción de tutela, el día 21 de Junio de 2022, TERPEL promovió entonces a destiempo incidente de nulidad del auto de fecha 4 de noviembre de 2021 que declaró en firme la rescisión del contrato y de todo lo actuado con posterioridad a él, fundado supuestamente en las causales de nulidad establecidas en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.; (i) cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior y (ii) cuando el juez revive un proceso legalmente concluido, pretendiendo con ello enmendar la negligencia de su parte, al no haber recurrido el mentado auto, contrariando el Principio de Preclusión o Eventualidad procesal definido por la Honorable Corte Suprema De Justicia en

Auto AC1385-2017 de marzo 3 de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en el cual indicó:

*"Vale la pena reiterar que la organización de los trámites judiciales anida en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos **deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos**, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que **con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias**"*

QUINCE. Ante el cambio de titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito, el nuevo Juez decidió el incidente de nulidad propuesto por Terpel mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), disponiendo:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ordinario de lesión enorme, a partir del auto proferido por este despacho judicial el 4 de noviembre de 2021, inclusive, que entre otras, había declarado en firme la rescisión del contrato de compraventa objeto de demanda y ordenado restituciones mutuas, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR que por Secretaría se libren los exhortos y oficios a que haya lugar, a fin de que se retornen las actuaciones, instrumentos y/o anotaciones a su estado anterior.

DIECISÉIS. Este último auto se fundó en los siguientes "argumentos":

*JPT
2-23*

"(...) En el presente asunto no queda duda que la promotora de la nulidad, alega la causal prevista en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, concerniente a cuando el juez "...procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...", siendo ésta de naturaleza insaneable a voces del parágrafo del artículo 136 ibidem. (...)

(...) En el análisis que nos atañe frente al presente incidente de nulidad, véase que la sociedad Gas Natural Comprimido S.A. - Gazel S.A. (Hoy Organización Terpel S.A.) critica la providencia proferida el 4 de noviembre de 2021, la cual dispuso declarar en firme la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre las partes y ordenó las restituciones mutuas; esto, por cuanto en su sentir, tal decisión contaría abiertamente la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2015 proferida dentro del proceso por parte de la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la que exclusivamente se declaró la existencia de lesión enorme con la consecuente complementación del justo precio en favor del demandante vendedor.(...)

(...)Pues bueno, en aras de limitarnos solamente a confrontar la causal de nulidad alegada con la actuación judicial censurada -la cual pone de presente la Organización Terpel S.A.-, sin que se tenga que recurrir a vislumbrar o efectuar interpretaciones profundas y no necesarias del artículo 1948 del Código Civil -pues como se adujo en precedencia, no nos compete a esta altura procesal-; lo cierto es, que no existe duda de que la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al proferir la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, únicamente declaró la existencia de lesión enorme respecto del vendedor en el contrato de compraventa, sobre la suma del 50% del inmueble y ordenó a la sociedad demandada pagar en favor del demandante, la cifra de \$216.740.915,89, por concepto de complemento del justo precio, para lo cual, se otorgó un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión; es decir, en modo alguno dispuso la rescisión del contrato.

Es más, la claridad de esa determinación, se corrobora con el auto del 18 de diciembre de 2015 que la misma Sala profirió para resolver negativamente la solicitud de adición del señor José Darío Forero Fernández, donde de manera contundente expresó que **"...desde la demanda la parte demandante solicitó la Lesión enorme en lo atinente a la complementación del precio, no la rescisión el contrato con las consecuentes restituciones mutuas,** así las cosas esta Sala se pronunció frente a la pretensión señalada por el actor conforme a las reglas de congruencia procesal y relativas a la orden de ajustar el precio con la deducciones de ley..."

(...) Precisa además este despacho que, la decisión de completar un justo precio como producto de la declaratoria de Lesión Enorme, **riñe judicial y jurídicamente con la declaratoria de rescisión de un contrato civil,** razón por lo que la decisión viciada de nulidad resulta contraria a lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, cuya providencia gozaba en esos momentos de ejecutoria.

Como se puede ver, el nuevo Juez Segundo Civil del Circuito, **no construyó**

JDF
8-27

argumento alguno para justificar la declaración de nulidad, basta leer el auto para darse cuenta de qué, lo único que hizo fue (i) reproducir lo que dijo el abogado de TERPEL y (ii) reproducir la sentencia del Tribunal Superior y contrariando la jurisprudencia y el alcance del postulado 1948 del C.C. -llamado a gobernar el caso- al establecer en su dicho que la sanción subsidiaria de completar el justo precio **riñe** con la sanción principal de rescindir el contrato, a pesar de que, cómo lo decantó la jurisprudencia, ambas sanciones fueron previstas por el legislador para la lesión, conducta que por demás, entraría en la órbita de la justicia penal; y limitándose a afirmar en su fallo que en dicha sentencia no se dispuso la rescisión del contrato.

En su determinación el funcionario desatendió por completo los argumentos que expusimos para oponernos a la pretensión de nulidad de TERPEL, y se justificó diciendo qué: *"sin que se tenga que recurrir a vislumbrar o efectuar interpretaciones profundas y no necesarias del artículo 1948 del Código Civil -pues como se adujo en precedencia, no nos compete a esta altura procesal"*, siendo que para fijar el sentido de su decisión resultaba relevante analizar esa norma y el precedente jurisprudencial relacionado, de suerte que se estableciera a partir de aquel postulado si efectivamente el auto del 4 de noviembre de 2021, había ido o no en contra de la sentencia del Tribunal o había revivido un proceso legalmente concluido.

Y finalmente, lo que pudiéramos considerar como un argumento del precitado Juez, [condenado mediante sentencia SP-241-2023 a 86 meses de prisión por prevaricato por acción y cohecho propio], para decretar la nulidad, lo constituye la parte resaltada en negrilla y subrayas de lo transcrito de su providencia, que fue también el caballo de batalla del abogado de TERPEL, inducir en error al Juzgado, **tratando de hacer ver que el suscrito no había solicitado la rescisión del contrato como pretensión principal**, valiéndose para ello de un error del Tribunal Superior en la providencia que resolvió la solicitud de adición a la sentencia [si bien podría afirmarse que esa manifestación "errónea" contenía una decisión adversa a los intereses del demandante no se recurrió en casación porque la cuantía del interés para recurrir en ese momento no alcanzaba el mínimo exigido por el legislador]; error que se puso de presente desde el inicio del incidente de nulidad, pues la afirmación del Tribunal, en esa providencia, no correspondía con la realidad y para demostrarlo bastaba con leer la demanda reformada y la misma sentencia del Tribunal¹ que dejaban muy en claro que la pretensión principal de mi asistido, sí fue la de la rescisión del contrato, pues en ella al narrar los antecedentes del caso memoró:

SA
9-7

¹ RODRÍGUEZ NORIEGA, SONIA. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 31 de agosto de 2015

Lo anterior a fin de obtener las siguientes pretensiones:

1. Que se profiera condena contra GNV S.A y/o GAZEL S.A y a favor de JOSÉ DARÍO FORERO FERNANDEZ, por el desmedido aprovechamiento de dicha empresa en el precio del lote que compró al demandante, ordenando la rescisión del contrato contenido en la Escritura Pública No. 2.454 del 19 de noviembre de 2008 de la Notaría 3ª de Barranquilla.

Se trató entonces de una conducta desleal de TERPEL, tratando de hacer ver al Juez, lo que no era, solo que éste, a pesar de que se le puso de presente la falsedad de tal afirmación, persistió acomodaticiamente en el error e injustificadamente se basó en esa falsedad para darle un tinte de sustento al auto que decretó la nulidad, el cual se reitera, transgredió entre otros, el principio de eventualidad procesal.

DIECISIETE. El 27 de abril de 2023, mediante apoderado interpuse recurso de apelación frente al precitado auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), diciendo entre otras cosas, las siguientes:

*"(...)Comienza argumentando su señoría que "la discusión evidentemente no puede centrarse en torno al debate de aspectos sustanciales que ya fueron objeto de resolución en las sentencias de instancia, al igual que tampoco se puede establecer en este escenario, si la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla erró o no al abordar el estudio de las pretensiones de la demanda de lesión enorme" y frente a esta apreciación hay que decir que se advierte, al parecer, una lectura equivocada de lo actuado en este litigio y principalmente de lo que se ha venido diciendo de parte nuestra: (...) Esta última sentencia, contrario al texto que resaltó en negrilla su despacho, nunca dijo que mi cliente hubiera planteado como pretensión principal la del pago del complemento del precio. **La SENTENCIA del Tribunal dijo y reconoció claramente que la pretensión principal de mi representado fue la de la rescisión. (...) quedando la sentencia exactamente igual a como se profirió, es decir quedó totalmente definido que la pretensión principal de mi cliente fue la de la rescisión y es lo que tiene que respetarse(...)***

*(...) mitad; percepción que se corrobora con lo dicho por su señoría en la parte final del último párrafo del folio 4 del auto recurrido: "...en la (sentencia) que exclusivamente se declaró la existencia de lesión enorme con la consecuente complementación del justo precio..." Hay un gran error de interpretación acá: **El pago del complemento del precio como mecanismo para impedir que quede en firme la rescisión, no es consecuencia de la declaración de lesión enorme; es consecuencia de la escogencia que hace el litigante vencido, con base en el beneficio que le concede el artículo 1948 del C.C., de optar o por aceptar la rescisión del contrato o completar el justo precio para evitar que la rescisión quede en firme.**(...)*

JDF
10-28

Respecto a lo dicho en el párrafo 4º del folio 5 en comento, empiezo por preguntar con base en qué norma, qué parte de la sentencia del Tribunal, o qué pronunciamiento jurisprudencial quedaba vetado para el a quo acceder a declarar en firme la rescisión del contrato? La sentencia en ninguna parte lo dijo. Y hacer esta afirmación significa desconocer el contenido del artículo 1948 del C.C. y los pronunciamientos de la Corte Suprema mencionados en escritos anteriores(...) Y lo que sigue diciendo su señoría, apoyándose también en el Ministerio Público, respecto a que el Tribunal emitió órdenes "definitivas e inmutables" tampoco luce acertado: esas órdenes eran definitivas e inmutables, siempre y cuando TERPEL cumpliera con lo que ofreció para que esas órdenes se dictaran de esa manera; pero como no cumplió, no podía sostenerse razonablemente esa definitividad e inmutabilidad.(...) **Se ha querido en este proceso, desconocer el contenido del artículo 1948 del C.C., sobre todo la expresión inicial de que "el comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá..." e ignorar por completo el incumplimiento refulgente de TERPEL, que según parece no tiene consecuencia alguna para ella; sin perder de vista que la pretensión principal de mi cliente es la rescisión y que se le devuelva su inmueble, lo que hasta el día de hoy no ha ocurrido.(...)**

(...) porque el artículo 1948 del C.C., no contempla otro efecto cuando prescribe que: " El comprador contra quien se pronuncia la rescisión (como en el caso que nos ocupa, por razón de la declaración de existencia de lesión enorme) podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio...". En nuestro caso el comprador, inicialmente no consintió en la rescisión porque optó por completar el justo precio, pero como finalmente desistió de completar el justo precio, se entiende indubitadamente que optó por la rescisión, como claramente lo expresa JAIME RODRÍGUEZ FONNEGRA, en su obra ya citada y la Sala Civil de la Corte, en los apartes citados Así que el Juzgado no modificó la sentencia del Tribunal, sino que muy por el contrario hizo que se cumpliera en su integridad, y su integridad exigía la aplicación del artículo 1948 del C.C., misma norma que aplicó el Tribunal; declarando en firme la rescisión, pues no otra alternativa dejaba esta norma.

Ningún espacio le quedaba a la señora Juez para hacer interpretaciones o elucubraciones, ante el incumplimiento de TERPEL, simple y llanamente tenía que aplicar exactamente la misma norma que aplicó el Tribunal Superior y que en este caso tenía que estar en consonancia con la voluntad final y definitiva de TERPEL, que desistió de completar el justo precio y optó entonces por la rescisión. Resulta ser entonces en términos objetivos que quien optó por la rescisión fue TERPEL y lo que hizo el Juzgado fue ratificar esa decisión fácticamente evidente y decretar o dejar en firme la rescisión para poder terminar el proceso con las restituciones mutuas ya ordenadas y parcialmente cumplidas, pues aún falta determinar los valores económicos a restituir por cada una de las partes.(...)"

11-28

Es que se ha pasado completamente por alto, que en este caso, el suscrito fue el litigante vencedor, pero la realidad es que 8 años después de haberse dictado la sentencia de segunda instancia, que incumplió groseramente TERPEL, porque teniendo como pagar el complemento del precio no lo hizo y tampoco ha devuelto el inmueble, es decir incumplió; la administración de justicia la ha premiado, pues TERPEL se quedó con el dinero del complemento del precio y con el inmueble. El auto de fecha 4 de noviembre de 2021, declarado nulo, lo único que hizo fue constatar que TERPEL había incumplido y dejar en firme la rescisión del contrato conforme al contenido del artículo 1948 del C.C. y de la jurisprudencia, la cual tiene fuerza vinculante. La Juez Segunda Civil del Circuito no se inventó nada ni contrarió sentencia alguna, ni reanudó un proceso supuestamente terminado, sólo se limitó a aplicar lo establecido por el ordenamiento jurídico; El mismo que aplicó el Tribunal para conceder el beneficio solicitado por TERPEL, pero que perdió por su incumplimiento y conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, **no cumplir con el pago del complemento del precio equivalía a desistir del beneficio de salvar el contrato y optar por la rescisión del mismo.**

¿Será que, contrariando el precedente de la Corte y la comprensión doctrinal del tema, ante el flagrante incumplimiento de Terpel en el pago del complemento del precio, yo tendría que haber iniciado otro proceso verbal para que se declarara que TERPEL había incumplido y que, en consecuencia, se declarara rescindido el contrato?

DIECIOCHO. Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2023, proferida por la Sala Unitaria de Decisión Civil, del Tribunal Superior, se confirmó el auto del 21 de abril de 2023 del Juzgado Segundo Civil del Circuito que había decretado la nulidad. La sala Unitaria de Decisión Civil argumentó:

"(...) Se observa de esta forma, que la orden proferida, por la sala es precisa, y se encuentra encaminada a declarar la existencia de lesión enorme respecto del vendedor en el contrato de compraventa, sobre la suma del 50% del inmueble, ordenando a la sociedad demandada pagar en favor del demandante, la cifra de \$216.740.915,89, por concepto de complemento del justo precio, para lo cual, se otorgó un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión; es decir, en ningún momento alguno se dispuso la rescisión del contrato de compraventa.

Es menester señalar que frente a esta decisión la parte demandante, pidió que se adicionara, en el sentido de que se incluyeran los frutos a que hace referencia el inciso 2º del artículo 1948 del Código Civil, solicitud a la que no se accedió, por cuanto la parte demandante solicitó la Lesión enorme en lo atinente a la complementación del precio, no la rescisión del contrato con las consecuentes restituciones mutuas.

Por consiguiente, erró el a-quo en otorgarle un alcance distinto al proferido por esta Sala, la cual únicamente ordenó la complementación del justo precio por

*J.P.P.
12-24*

*parte del comprador, sentencia ésta que goza del **atributo de la cosa juzgada**. De tal suerte que el juzgado al ordenar mediante auto del (04) de noviembre de 2021 la rescisión del contrato y tomando como consecuencia una serie de medidas, contrarió la providencia ejecutoriada por el superior y revivió un proceso legalmente concluido, lo cual se constituiría en la causal de nulidad insanable de que trata el artículo 133-2 del CGP, en armonía con el parágrafo del artículo 136 de esa misma codificación.(...)”*

DIECINUEVE. De la precitada providencia del Tribunal, de doce (12) páginas de extensión, tenemos que sólo los tres párrafos transcritos en el punto anterior constituyen, lo que pudiéramos llamar, el sustento o fundamento de la decisión. Veamos entonces en detalle estos argumentos:

EL PRIMER PÁRRAFO: Empieza diciendo que la sentencia del Tribunal “es precisa” y que “en momento alguno se dispuso la rescisión del contrato...”, lo demás fue repetir lo dispuesto en tal sentencia. Resulta una obviedad decir que “*en momento alguno se dispuso la rescisión del contrato*” en la sentencia, por cuanto en razón de la escogencia hecha por TERPEL, se dispuso que ésta pagara el complemento del precio para evitar la rescisión; se predicaba entonces una cosa o la otra, pero no las dos al tiempo; y hasta acá nada se ha dicho de los argumentos de la apelación y menos se les ha desvirtuado. Menos pensar en un análisis a la luz del artículo 1948 del C.C., que el a quo soslayó, por obvias razones...

EL SEGUNDO PÁRRAFO: Volvemos acá a la misma falsedad adoptada como argumento por el a quo. Repito: En la demanda reformada se dijo claramente que la pretensión principal era la rescisión y luego el mismo Tribunal con ponencia de la misma Magistrada, lo ratificó en la página 2 de la sentencia que declaró la existencia de lesión enorme. Resulta entonces injustificable, que esa misma Magistrada, que sabe de la falsedad de esa afirmación, la venga ahora a repetir como argumento para confirmar la vía de hecho del a quo.

EL TERCER PÁRRAFO: Empieza sosteniendo que erró la Juez al “*otorgarle un alcance distinto al proferido por esta Sala la cual únicamente ordenó la complementación del justo precio por parte del comprador*” ¡No es cierto! Si de pronto la Juez, transcurrido un mes del plazo otorgado por el Tribunal, que fue de dos meses, hubiera determinado que ya no le aceptaba a TERPEL pagar el complemento del precio y que declaraba en firme la rescisión, entonces sí podríamos decir que le estaba dando un alcance distinto a lo dispuesto por el superior, o que estaba procediendo contra ella, pero ello no ocurrió así: TERPEL dispuso del plazo de los dos meses e incluso pasaron años sin que cumpliera con su obligación de pagar el complemento del precio, y obviamente, ya no podía pretender que lo dispuesto por el Tribunal continuara igual o sin modificaciones invocando cosa juzgada o inmutabilidad, para dejar en la impunidad su flagrante incumplimiento. Y claramente esa sentencia del Tribunal tendría que haber mantenido su inmutabilidad y predicamento de cosa juzgada, si TERPEL, pese a las solicitudes directas de mi persona, hubiese cumplido con su obligación dentro del plazo, pero eso no fue lo que ocurrió. Hay entonces, además, una total incongruencia entre los argumentos expuestos en el

JJA
13-25

recurso de apelación y lo que finalmente resolvió la Magistrada en Sala Unitaria.

VEINTE: Tenemos hasta acá en síntesis lo siguiente:

1. La argumentación del a quo y del ad quem para decretar y confirmar la nulidad, se limita a afirmar que la ex Juez Segunda Civil del Circuito contrarió lo dispuesto por el superior, sin presentar argumento alguno distinto a decir que en ningún momento se dispuso la rescisión del contrato; sin estudiar el artículo 1948 del C.C. ni la jurisprudencia y doctrina nacionales relacionadas, mucho menos los argumentos de la apelación, lo cual condujo al resultado ya visto, que se traduce en premiar el incumplimiento refulgente de TERPEL, para emplear el mismo adjetivo del señor apoderado de TERPEL.
2. El argumento central del a quo y del ad quem, no es otro que la falsedad de afirmar que mi representado no solicitó la rescisión como pretensión principal, falsedad puesta de presente.
3. Es cierto que dictada y ejecutoriada la sentencia del Tribunal, quedaba revestida de inmutabilidad y predicamento de cosa juzgada, pero siempre y cuando TERPEL cumpliera con su obligación dentro del plazo de dos meses que le dieron para completar el justo precio.
4. Lo que no podía pretender TERPEL era que incumpliera y no hubiera consecuencias. El entendimiento correcto del artículo 1948 del C.C. y de la correlativa jurisprudencia y doctrina nacionales, no deja dudas respecto a que en un caso como estos, **la sanción principal es la rescisión del contrato** y si el comprador que escoge completar el justo precio y no cumple, se entiende que opta por la rescisión del contrato, que fue lo que, en síntesis, constató y declaró formalmente la señora Juez Segunda Civil del Circuito, acusada de prevaricato por haberse atrevido a cumplir con su función de Juez y no de simple testigo del incumplimiento de TERPEL.
5. En forma alguna se han estructurado entonces las pretendidas causales de nulidad del numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., en cuanto la ex Juez Segunda Civil del Circuito no procedió en contra de la sentencia del Tribunal, ni mucho menos revivió un proceso legalmente terminado, porque sencillamente no puede entenderse en forma alguna que el referido proceso haya terminado, **siendo que quedó en suspenso a la espera del pago del complemento del precio por parte de Terpel**, que aún al día de hoy, no se ha satisfecho, y sobre todo continuo sin ver materializada mi pretensión principal de rescisión del contrato, pues se pretende obligarme o ponerme en condición de que solo pueda pedir el pago forzado del complemento del precio, cuando esa no fue la pretensión principal. Es que tanto el nuevo Juez Segundo Civil del Circuito como la Magistrada de la Sala Unitaria, perdieron de vista que el suscrito fue el litigante vencedor y en modo alguno puede ser compelido a promover un nuevo juicio para obtener lo que mediante el pleito

JDF
14-28

fustigado fue motivo de su reclamo principal.

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

3.1. NORMAS VIOLADAS

CONSTITUCIÓN POLITICA

"(...) ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

"(...) ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)"

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

"(...) ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo

"ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

"(...)ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

128-23
15

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial(...)"

- CODIGO GENERAL DEL PROCESO

"(...) ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)"

"(...) ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

"(...)ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)"

"(...) ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.(...)"

CÓDIGO CIVIL

"ARTICULO 1947. <CONCEPTO DE LESION ENORME>. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.(...)"

ARTICULO 1948. <FACULTADES DEL COMPRADOR Y VENDEDOR FRENTE A LA RESCISION>. El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.(...)"

10/6/20

3.2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Principalmente se está violando el derecho al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, también se vulneraron los principios de congruencia, razonabilidad, preclusión, legalidad e imparcialidad del Juez, contenidos en los artículos 1, 2, 6, 13, 29, 228, 229 Y 230, de la Constitución Política, toda vez que La Sala Única de Decisión del Tribunal al confirmar la decisión de nulidad no se refirió a ninguno de los puntos expuestos en el recurso de apelación y no realizó la debida fundamentación de la decisión adoptada en la providencia objeto de esta acción constitucional y que así mismo, el Juzgado Segundo Civil del Circuito coadyuvó esta vulneración al decidir el incidente de nulidad bajo premisas falsas , dejando de aplicar el artículo 1948 del Código civil e **ignorando toda la jurisprudencia nacional a este respecto.**

3.3.RESPECTO DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA EJERCER LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LA PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

El artículo 86 de la constitución Política nos hace exclusión o discriminación sobre la acción de tutela frente a actos y decisiones proferidas por la Administración de Justicia; para esto, la Corte Constitucional ² ha desarrollado una serie de requisitos generales y específicos para la admisión de la acción de tutela contra Providencia.

Para ello discriminaremos punto por punto, de manera sucinta los requisitos para la procedencia de la acción en el caso en concreto:

3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

El caso en cuestión presenta una clara relevancia constitucional debido a la violación de los derechos al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, derivada de la indebida interpretación del artículo 1948 del Código Civil por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Esto se refleja con la declaración y confirmación de la nulidad del auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), auto que había dejado en firme la rescisión del contrato en consonancia con la declaratoria de lesión enorme contenida en la Sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) emitida por el Tribunal Superior Sala Civil – Familia.

La providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Sala Unitaria de decisión Civil que confirma esta declaratoria de nulidad, carece de fundamentos jurídicos, además de no referirse a los puntos y señalamientos contenidos en el escrito de apelación, y desconocer los precedentes jurisprudenciales en relación con los principios de conservación de los negocios

² M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER- Sentencia SU128/21

30/9-23
17

jurídicos, razonabilidad, cosa juzgada, congruencia, e igualdad y seguridad jurídica de las decisiones judiciales.

Así mismo las entidades administradoras de justicia han pasado por alto el actuar doloso de TERPEL al sustraerse abiertamente al cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior, en la sentencia de fecha 31 de Agosto de 2015, sin justificación alguna.

Inclusive, las dos entidades administradoras de justicias incurrieron en un error grave en tanto que, el fundamento principal para decretar la nulidad del Auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) fue la configuración de la causal prevista en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, "...proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...". Pues en ningún momento se ha realizado un reparo de la sentencia que decretó la Lesión enorme, por el contrario, se buscaba el cumplimiento de la referida Sentencia, pero es tanta la parcialidad en el presente caso que se siguen violentando mis derechos. Todo lo expuesto y frente a las providencias atacadas en la presente acción de tutela, han violado las normas procesales y sustanciales, de orden legal y constitucional y en síntesis constituyó una clara vía de hecho.

3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios:

Dictada providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, se interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que decreto la nulidad de lo actuado a partir auto de fecha 4 de noviembre de 2021, el cual fue "resuelto" la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla por medio de Providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Ante esta última providencia no procede recurso alguno.

3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,

La presente acción de tutela se interpone en un término razonable y proporcionado a partir de la providencia que originó la vulneración, fue notificada por estado el 28 de septiembre de 2023. Siendo así, se cumple con este requisito de inmediatez al estar dentro del parámetro establecido por la Corte Constitucional.

3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal

Las providencias atacadas tienen efecto decisivo y determinante en el proceso, pues la providencia de primera instancia de fecha 21 de abril de 2023 proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito, declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto de fecha 4 noviembre de 2021 **que dejaba en firme la rescisión del contrato**, contradice completamente la naturaleza jurídica de la declaratoria de la Lesión enorme, la sanción principal que es la rescisión del contrato y las pretensiones principales instauradas en la demanda.

10K
17-23

Es preciso indicar que el Juez Segundo Civil del Circuito en esta primera instancia cometió un error al interpretar que mi pretensión principal de la demanda de lesión enorme era que el demandado completara el justo precio en lugar de declarar la rescisión del contrato y ordenar las rescisiones mutuas.

Este error tuvo un efecto determinante en la decisión judicial, ya que condujo al juez a tomar una decisión que no se ajustaba a los hechos ni a la normativa aplicable, vulnerando mis derechos fundamentales.

La precitada providencia fue confirmada por medio de Auto de fecha 27 de septiembre de 2023, sin embargo, aunque en la apelación esgrimo varios puntos y yerros facticos contenidos en el auto de primera instancia, esta no fundamentó su decisión jurídicamente, ni se refirió a lo expuesto en el recurso de apelación. Hasta aquí es menester destacar que el artículo 328 del Código General de Proceso prescribe: "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley(...)*". Toda esta situación ha desencadenado una vulneración directa a mis derechos en tanto a las obligaciones interpuestas a la organización TERPEL, pues lo acontecido le da vía libre a esta organización para seguir burlando a la administración de justicia en tanto a que no hay ninguna consecuencia en seguir incumpliendo lo ordenado hace ya 7 años y seguir menoscabando mis derechos fundamentales con artimañas legales.

3.3.5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

A través de todo el escrito se han expuesto e identificado la constitución de los hechos que originaron la vulneración de los derechos al debido proceso, al efectivo acceso a la administración de justicia, así como los principios de congruencia, razonabilidad, imparcialidad del Juez y legalidad.

3.3.6. Que no se trate de sentencias de tutela.

La presente acción no es contra un fallo de tutela.

3.4. DE LA RESCISIÓN COMO EFECTO INMEDIATO O AUTOMÁTICO DE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA LESIÓN ENORME

El *Thema decidendum* de esta tutela y de todo el incidente de nulidad está centrado en la correcta aplicación del artículo 1948 del Código Civil.

la Corte constitucional en Sentencia C-236/14 ha mencionado sobre el tema:

319-28

"Cuando judicialmente se ha establecido la existencia de lesión enorme, "se invalida el negocio jurídico, pero el efecto inmediato de la medida no supone volver las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarse el contrato, porque la ley consagra una obligación facultativa a cargo del demandado que se resuelve en la necesidad de restablecer el equilibrio roto, pudiendo, si lo prefiere, consentir en la rescisión o evitarla restableciendo efectivamente dicho equilibrio(...)" Negrilla y subrayado fuera del texto Original.

Acá TERPEL finalmente no evitó la rescisión porque no cumplió con el pago del complemento del justo precio en oportunidad, ni posteriormente.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha marzo 1º de 2001 dijo:

"art. 1948 C.C. EL COMPRADOR CONTRA QUIEN SE PRONUNCIA LA RESCISIÓN PODRÁ, A SU ARBITRIO, CONSENTIR EN ELLA, O COMPLETAR EL JUSTO PRECIO CON DEDUCCIÓN DE UNA DÉCIMA PARTE;....."

"CORRECCIÓN MONETARIA. Reconocimiento respecto de sumas que debe pagar el comprador como complemento del precio, cuando opta porque se mantenga el contrato, en principio rescindido por causa de lesión enorme.

...

*En consecuencia, la demandada KAPA CAICEDO Y PACHON Y CIA S.C.A. puede optar por la vigencia de la compraventa pagando a la vendedora la diferencia entre el precio pactado en la escritura y el susodicho valor comercial, con deducción de la cuota prevista en el artículo 1948 del Código Civil; **de lo contrario se rescinde el contrato, dándose lugar a las recíprocas restituciones.** De ese modo, la compradora debe: completar el precio entregando la suma de \$26'566.530, sin que deba hacerse liquidación alguna por intereses y frutos; o si decide estarse al contrato rescindido, la demandante debe devolver el dinero recibido junto con los intereses fijados en el artículo 1617 del Código Civil, y con corrección monetaria*

...

... A pesar de la rescisión operada por causa de dicha lesión, el Art. 1948 del C. Civil admite la subsistencia de la relación creada por las partes siempre que debidamente se compense a la que resultó perjudicada...¹³

En el mismo sentido, la providencia de la Corte Suprema de Justicia AC030-2018, de fecha de 16 de enero de 2018:

"(...) Y es lógico que no pueda darse solución de ese talante, de atender que en casos como este, la primera opción es a favor del comprador para que pueda mantener los efectos del negocio con el complemento del justo precio, porque fue él quien obtuvo el beneficio del precio bajo en exceso, y de ahí que si no lo hace, queda en firme la declaración rescisoria, que luego no tiene por qué decaer (...)"

De igual forma, La Sala Civil Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en Exp. 11001-3103-

³ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia , marzo 1º de 2001, referencia expediente 6106)

10/20-22

031-2015-00689-01, en esto ha pregonado:

"La consecuencia de la lesión enorme es la rescisión del contrato, o sea su nulidad relativa, pues tanto el comprador como el vendedor lesionados pueden pedir la anulación de la compraventa; pero, una vez declarada judicialmente la nulidad, la otra parte tiene el derecho exclusivo de escoger la opción que prefiera: a) consentir en la rescisión, caso en el cual el contrato desaparece retroactivamente con todos los efectos propios de la nulidad; b) o bien, si es el comprador quien tiene la alternativa, completar el justo precio con deducción de una décima parte,."⁴

Así mismo el tratadista Jaime Rodríguez Fonnegra, en su obra "Compraventa y materias aledañas", menciona lo siguiente:

772. EFECTOS DE LA RESCISIÓN. a) El demandado contra quien se pronuncia la rescisión puede, a su arbitrio: o consentir en ella; o hacer firme el contrato, así: el vendedor, restituyendo "el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte" (1); y el comprador, completando el justo precio con deducción de una décima parte (2).

b) De tal facultad puede hacerse uso, condicionalmente, por anticipado (3).

c) Es lo natural que en el fallo se fije al lesionado plazo para la opción o, en el caso del punto b), para el pago complementario (4).

d) Y el demandado que deja transcurrir el plazo que se le ha señalado sin efectuar la entrega que le incumbe, opta por la rescisión del contrato.

773. Si a virtud de la elección el contrato se hace firme, el accipiens queda libre por lo relativo a frutos de la especie, y el comprador que hace uso de la facultad de completar los nueve décimos del justo precio no lo consigue sino pagando, junto con el completo, los intereses legales del mismo, que se computan desde la fecha de la notificación de la demanda; y lo propio se dice del vendedor que opta por restituir el exceso de que hablo en n. 772, a. Pero ni en el uno ni en el otro caso ha lugar a otra compensación, como que sale intacto el contrato (1).

De este concepto doctrinal se destaca lo dicho en el literal: **"d) Y el demandado que deja transcurrir el plazo que se le ha señalado sin efectuar la entrega que le incumbe, opta por la rescisión del contrato."**

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la rescisión del contrato queda pronunciada y declarada por la norma, "Artículo 1948.(...) **El comprador contra quien se pronuncia la rescisión** podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte(...)" Negrilla y subrayado fuera del texto original.

El litigio en que actualmente nos encontramos se ha originado en el desconocimiento del verdadero contenido del inciso primero del artículo 1948 del Código Civil, que las precitadas jurisprudencias aunadas al concepto de Jaime Rodríguez Fonnegra, precisan con toda claridad en cuanto (i) la rescisión queda pronunciada con la sola declaración de existencia de la lesión enorme. (ii) en el evento de que el comprador (caso que nos

⁴ M.P NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN - EXPEDIENTE No. Exp. 11001-3103-031-2015-00689-01

100
21-21

ocupa) no cumpla con completar el justo precio, se entiende que opta por la rescisión del contrato.

En este orden de ideas, la señora Juez Segunda Civil del Circuito en su auto de fecha de 4 de noviembre de 2021, lo que hizo fue limitarse a constatar el incumplimiento flagrante de Terpel y dejar en firme la rescisión por la cual optó Terpel, conforme a la interpretación reiterada de las altas Cortes puesta de presente.

Y nótese, que el Tribunal Superior determinó en la sentencia de fecha 31 de Agosto de 2015, que TERPEL quedaba obligada a pagar el complemento del precio en el término de dos meses. Pregunto: A quién le correspondía verificar si TERPEL cumplía o no con esa obligación? Al Tribunal Superior? No, porque al proferir la sentencia de segundo grado perdió su competencia que volvió a radicarse en el Juzgado de primera instancia. En este orden de ideas lo actuado por la ex Juez Segunda Civil del Circuito, estuvo totalmente ajustado a derecho, pues se limitó a constatar que TERPEL había incumplido con la precitada obligación y declaró en firme la rescisión, conforme a lo establecido en el artículo 1948 del Código Civil y en los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, citados en este escrito, así como en la doctrina nacional y Chilena, nacionalidad de la matriz de TERPEL.

3.4. CAUSALES ESPECÍFICAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LOS DOS AUTOS ATACADOS:

- 3.4.1.** Defecto por desconocimiento del precedente judicial.
- 3.4.2.** Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- 3.4.3.** Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- 3.4.4.** Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

3.4.1. DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL:

Adicionalmente, la Magistrada desconoce por completo el precedente jurisprudencial, habida cuenta que han sido varios los pronunciamientos que ha emitido la Corte Suprema de Justicia⁵ en donde con claridad ha determinado el verdadero alcance del artículo 1948

⁵ M.P. Dr. MENDOZA MARTELO, GABRIEL EDUARDO. Corte Constitucional Sentencia C-236- 2014. Expediente

Handwritten signature and date:
22-78

del C.C. que autoriza en los juicios de rescisión por lesión enorme a que, en el caso del comprador, este pueda completar el justo precio en un plazo determinado para la pervivencia del negocio jurídico y que de no pagarse, en modo alguno puede conllevar que se deba promover un juicio ejecutivo para procurar dicho pago, pues lo que corresponde según el precedente y lo pedido en la demanda es que se haga efectiva la rescisión, como a bien lo dictaminó la Juez de ese entonces, en la decisión del 4 de noviembre de 2021.

3.4.2. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:

El pronunciamiento de la Sala unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 27 de septiembre de 2023, que confirmó la determinación adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, constituye una vía de hecho por defecto sustantivo al haberse soportado en unas normas inaplicables al caso (num. 2º art. 133 C.G.P.), lo que lo condujo a la infracción de la norma sustancial por falta de aplicación de la que sí correspondía (art. 1948 C.C.).

Ciertamente, el colegiado determinó erróneamente que el pleito promovido por mi persona contra TERPEL se encontraba legalmente concluido, lo que tornaba inválido todo lo actuado desde el auto de 4 de noviembre de 2021, aplicando equivocadamente el numeral 2º del artículo 133 Código General del Proceso. Correlativamente dejó de aplicar el artículo 1948 del C.C. que, en consideración al no pago del complemento del precio por parte del comprador, imponía la firmeza de la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa celebrado mediante la escritura pública N° 2454 del 19 de noviembre de 2018 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla y, en razón de esto, debían adoptarse las determinaciones que resultaran necesarias para efectivizar no solo la rescisión, sino las correspondientes restituciones mutuas, como se dispuso por la ex Juez Segunda Civil del Circuito, en el ya citado auto del 4 de noviembre de 2021.

Los Juzgadores pretextando que en el resuelve de la sentencia del Tribunal no se dispuso expresamente que se declaraba la rescisión, estimaron que en el proceso se incurrió en las causales de nulidad de los numerales 2 y 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando el mentado litigio quedó a la espera de que el demandado cancelara en un tiempo determinado el complemento del precio y que acorde con la norma sustancial dejada de aplicar, ello aparejaba que el demandado desistía del negocio, abriendo paso así al decreto de firmeza de la rescisión demandada con las consecuente restituciones como se dispuso en el auto del 4 de noviembre de 2021.

Handwritten signature and date: 23/22

D-9800

⁵ M.P. Dr. TREJOS BUENO, SILVIO FERNANDO. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia, marzo 1º de 2001, referencia expediente 6106).

⁵ M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Corte Suprema de Justicia - AC030-2018 - Radicación n.º 73001-31-03-001-2008-00374-01

⁵ M.P. NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá EXPEDIENTE No. Exp. 11001-3103-031-2015-00689-01

3.4.3. DEFECTO FÁCTICO:

El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

Incorre igualmente en defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, en la medida que se desconoció flagrantemente que la demanda del proceso es clara en sus pretensiones al reclamarse allí la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme y que ésta no se pronunció de plano en la sentencia del Tribunal que reconoció que, efectivamente, el negocio estuvo afectado de ésta, debido al pedido de Terpel, de que se le permitiera completar el precio que le permitiera mantener vigente la compraventa y, sobre todo obvió que ésta no probó que hubiera concurrido a cumplir con dicho pago en el tiempo ordenado para que pudiera pregonarse la terminación formal y material del proceso mediante la ratificación del negocio demandado, de suerte que hiciera viable el decreto de nulidad que por este medio se reprocha.

También constituye defecto fáctico, el hecho de que la prueba contundente del incumplimiento flagrante y grosero de TERPEL, fue totalmente desechada y omitida por a quo y ad quem, al punto que ni siquiera se hizo la más mínima mención del mismo en sus respectivos autos, como si nunca hubiera existido y evidentemente resultaba fundamental tener en cuenta ese incumplimiento, para determinar si la declaratoria en firme de la rescisión estaba o no fundada, eso era lo único que tenía que constatar la ex juez Segunda Civil del Circuito: Si TERPEL había o no cumplido con su obligación de pagar en oportunidad el complemento del precio.

Como a quo y ad quem ignoraron por completo el hecho probado del incumplimiento de TERPEL, desde luego que desecharon u omitieron también evaluar o considerar la consecuencia de ese incumplimiento, que no era otra que la rescisión quedara en firme, pues conforme lo ha pregonado esa Honorable Sala Civil en diversas sentencias, cuando en un caso como estos, el comprador incumple con su obligación de completar el justo precio, SE ENTIENDE QUE OPTA POR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, opción esta que fue lo único que hizo la ex Juez Segunda Civil del Circuito, al oficializar, por así decirlo, la rescisión del contrato, pues ninguna elucubración o interpretación de normas tenía que hacer. Ya la Corte había dicho cuál era la consecuencia en varios fallos.

También se estructura el defecto fáctico en los autos de fecha del auto de fecha 21 de abril de 2023 del nuevo Juez Segundo Civil del Circuito y 27 de septiembre de 2023 de la magistrada Sonia Rodríguez, en sala Unitaria, en cuanto se valoró arbitrariamente la demanda reformada, la sentencia de segunda instancia que declaró la existencia de lesión enorme y la providencia que resolvió la solicitud de adición de la precitada sentencia, pues afirmaron con base en tales providencias que el suscrito había solicitado el pago del complemento del precio como pretensión principal, cuando eso no era cierto y era falso de toda falsedad. Reitero que basta leer detenidamente tales piezas procesales para advertir la valoración totalmente arbitraria que de las mismas hicieron a quo y ad quem. La arbitrariedad llegó a tal punto que se convirtió en la falsedad que invocaron el nuevo Juez Segundo Civil del Circuito y La Sala Unitaria del Tribunal Superior para declarar y conformar la nulidad pretendida y lograda por TERPEL.

24-28

3.4.4. CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO DE "DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN" EN EL CASO EN CONCRETO.

"La estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso." Sentencia T-041/18 – Corte Constitucional.

En el caso que nos ocupa, la configuración de este defecto se le atribuye única y exclusivamente a la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Sala Unitaria de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Barranquilla, teniendo en cuenta que carece de motivación adecuada y suficiente en relación con los argumentos expuestos por la parte apelante.

Empiezo por citar el texto del artículo 328 del Código General del Proceso, que establece de manera precisa el marco dentro del cual debe resolver el superior el recurso de apelación:

*"Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. (...)"* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Tenemos entonces que en el caso que nos ocupa, el escrito de sustentación de la apelación expuso toda una serie de argumentos para demostrar que la ex Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, no incurrió en causal de nulidad alguna al declarar en firme la rescisión del contrato de compraventa, al haberse acreditado con suficiencia que TERPEL incumplió con su obligación de completar el justo precio en el plazo de dos meses que le dieron para ello, entendiéndose en consecuencia que había optado por la rescisión del contrato.

La providencia del Tribunal de fecha 27 de septiembre de 2023, imputada de falta de motivación, con una extensión de 12 páginas, se limitó a confirmar la decisión de primera instancia y **sustentó su decisión, si así pudiere considerase, que no es así, en solo 3 párrafos, previamente analizados**. Y en esos tres párrafos no se hizo referencia alguna a los "argumentos expuestos por el apelante". Ninguno de los argumentos que expusimos mereció la atención del Tribunal, violando claramente la norma del artículo 328 del C.G.P. y lo peor es que lo que terminó siendo su sustento real, fue recurrir a la falsedad de que el suscrito no había planteado la rescisión como pretensión principal, y vuelvo y repito por enésima vez que esa falsedad queda de bulto

2023-09-28

expuesta, con solo leer la demanda reformada que dio inicio al proceso y la misma sentencia de segundo grado del Tribunal en su página 2.

Tanto el nuevo Juez Segundo Civil del Circuito, como la Magistrada Sonia Rodríguez, en Sala Unitaria, esquivaron hábilmente analizar o referirse a la norma del artículo 1948 del Código Civil y toda la jurisprudencia y doctrina relacionada, pues obviamente ese análisis los sacaba de la posición que asumieron de premiar el incumplimiento de TERPEL, que con esos dos pronunciamientos quedaba impune, pues hay que recordar qué, el suscrito fue el litigante vencedor y su pretensión principal fue la de la rescisión, no que se le pagara el complemento del precio; pero el intento de la ex Jueza Segunda Civil del Circuito de (i) hacer cumplir la ley -artículo 1948 del Código Civil - y (ii) la jurisprudencia relacionada de esa Honorable Corte e incluso la misma sentencia del Tribunal que declaró la existencia de lesión enorme, se vio frustrado por la declaratoria de la infundada nulidad y recibió como recompensa, por realmente cumplir con su deber, una denuncia penal temeraria por prevaricato de parte de la todopoderosa TERPEL.

4. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo es competente esta corporación, para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2.

5. PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos **fundamentales AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la nulidad de las providencias de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Barranquilla, y la Providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2023, a través de la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 4 de noviembre de 2021, dentro del referido proceso ordinario por lesión enorme. De acuerdo a lo expuesto en el concepto de la violación.

TERCERO: REESTABLECER mi derecho al **EFFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, que dé cumplimiento al Auto del 04 de noviembre de 2021 emitido por la jueza Osiris Araujo, que dispuso declarar en firme la rescisión del contrato conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla el 31 de agosto de 2015 y que no se dilate más el cumplimiento de dicho fallo.

6. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

10/26/23

Como consecuencia de lo antes expuesto, se han vulnerado de manera flagrante mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO REAL Y EFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD** contemplados la Constitución Política.

7. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. Demanda inicial en el proceso 08001310300220090001701.
2. Reforma de demanda 08001310300220090001701.
3. Sentencia De Segunda Instancia con fecha de treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) que declara lesión enorme a favor de JOSÉ DARIO FORERO.
4. Auto resuelve aclaración de fecha 18 de diciembre de 2015.
5. Auto de fecha 04 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del circuito deja en firme la Lesión enorme.
6. Concepto de Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles, de fecha 21 de julio de 2022.
7. Auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 4 de noviembre de 2021, dentro del referido proceso ordinario por lesión enorme.
8. Recurso de apelación en contra del Auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.
9. Auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Barranquilla, por medio del cual se confirma la decisión del Auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2023.

SOLICITUD DOCUMENTAL:

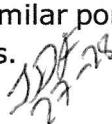
1. Que se remita copia de todo el expediente del proceso con radicado No. 08001310300220090001700, en primera y segunda instancia.

TESTIMONIALES:

- Solicito que de ser necesario se amplie mi testimonio, con el fin de testificar acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y que resulten pertinentes para la presente acción.

8. JURAMENTO

Respetuosamente manifiesto a la Corte Suprema de Justicia que, de conformidad a lo informado, no he instaurado otra acción de tutela similar por los mismos hechos aquí narrados, ni en contra de las mismas corporaciones.



NOTIFICACIONES

Al Tribunal Superior Judicial Sala Civil – Familia en Barranquilla Carrera 45 # 42-12 y correo electrónico seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla en Calle 40 # 44 – 80 Piso 8 y correo electrónico ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la Organización Terpel S.A. en Carrera 7 número 75 – 51. PBX 3175353 Bogotá, Colombia y en correo electrónico infoterpel@terpel.com

A el suscrito, en la carrera 38 # 33 – 29 de Barranquilla. Correo electrónico: jdforero@yahoo.com- celular: 3157276359 ⁷⁸⁻¹⁷

Cordialmente,



JOSE DARIO FORERO FERNANDEZ

C.C. No. 19.277.622 expedida en Bogotá D.C.